

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Ref: Ejecutivo Singular

Dte: COOP. COOFAMILIAR

Ddo: CHISTIANE YAMILETH TIRADO OCAMPO Y OTRAS

Rad: 2020-00058-00

En escrito que antecede, la parte actora, solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sin embargo, revisadas las diligencias realizadas tendientes a conseguir la notificación de la parte demandada, se advierte que en las mismas se comete una y otra vez el mismo error, advirtiéndose que no es claro el precepto normativo del cual se vale la actora para proceder a tales diligencias.

En efecto, resáltese que la notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G.P., está dispuesta para que el envío de la comunicación de notificación se realice a una dirección física, caso en el cual, además de señalársele con precisión la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, debe indicarse el término que tiene la parte demandada para que comparezca a recibir la notificación en las instalaciones del juzgado.

Cuestión diferente, es la notificación personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues, ésta está dispuesta para que el envío de notificación se realice a una cuenta de correo electrónico que el actor debe manifestar bajo la gravedad de juramento que le pertenece a la demandada que pretende notificar. En dicha comunicación el actor debe indicar que: *“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*.

Dicho lo anterior, no se accederá al emplazamiento solicitado, y no se tendrán en cuenta las diligencias notificadorias, requiriéndose a la parte actora para que proceda nuevamente a realizarlas, corrigiendo los yerros advertidos en esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que proceda nuevamente a realizar la notificación de la parte demandada, corrigiendo los yerros advertidos en esta providencia.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 120 DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma
Juez
Civil 027
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc9fabbb13f36823b627faedfdb8d5233feeeeae4e39c187204dff987d00613**

Documento generado en 23/08/2021 03:47:15 PM